

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS       NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/170/2017.

**ACTOR:** SILVIA PERALES  
LÓPEZ Y OTROS.

**TERCERO INTERESADOS:**  
FRANCISCO GUZMÁN CARRO  
Y OTROS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO       PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE AGOSTO DOS  
MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/170/2017, promovido por Silvia Perales López y otros ciudadanos de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de quince de junio del presente año, por el que se calificó legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Acuerdo de invalidez de elección ordinaria.** En sesión especial celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, en el que se determinaron:

“(…)

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en los considerandos números 2 y 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea general comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016 en la explanada municipal del municipio de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa, Oaxaca.

**SEGUNDO.** se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Antonio Tepetlapa, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias, suficientes y razonables para que se promueva y garantice de forma real y material la integración de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en las decisiones de la asamblea comunitaria, así como también se garantice plenamente su derecho a votar y ser votados, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia. (...)”

**II. Citatorio y reunión de coordinación para impulsar las elecciones extraordinarias.** Mediante oficio de diez de febrero del dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a una reunión de trabajo a todos

los administradores designados, con el objetivo de establecer los lineamientos y procedimientos de carácter general, con el fin de garantizar que las elecciones extraordinarias se realicen de una manera pacífica, incluyente y democrática.

**III. Sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.** El veintidós de febrero del dos mil diecisiete, al dictar sentencia en el expediente JNI/85/2017, el pleno de este tribunal determinó:

“(...)

R e s u e l v e

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo. (...).”

**IV. Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-98/2017 y SX-JDC-136/2017 acumulados, la sala regional resolvió:

“R e s u e l v e

(...)

TERCERO. Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/85/2017, por la que determinó confirmar la no validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca. (...).”

**V. Petición.** Mediante escrito de veinticinco de abril del presente año, recibido por la autoridad administrativa electoral,

el veintiséis del mismo mes y año, ciudadanos originarios y vecinos de municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; solicitaron al instituto responsable, un proceso de mediación con el objetivo de construir los acuerdos justos, aceptables y pacíficos para llevar a cabo la elección extraordinaria de su municipio.

**VI. Citatorios.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/0989/2017 al IEEPCO/DESNI/0991/2017, IEEPCO/DESNI/0994/2017 y IEEPCO/DESNI/1002/2017 de dos de mayo último, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a la autoridad de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, a integrantes del comisariado ejidal y comisión representativa de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, al administrador municipal de dicho municipio y a la Secretaría General de Gobierno, a una reunión de trabajo para el cinco de mayo pasado, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria del citado municipio.

**VII. Reunión de trabajo.** El cinco de mayo pasado, con la presencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, Representantes de la Secretaría General de Gobierno, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado y de la Secretaría de Asuntos Indígenas, así como ciudadanos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, llevó a cabo la reunión programada, en la cual los ciudadanos de dicho municipio, manifestaron su interés por organizarse y que se lleve a cabo su asamblea extraordinaria. En esa reunión la representante de la Secretaría General de Gobierno hizo del conocimiento de que ya se había celebrado la elección extraordinaria.

**VIII. Entrega de documentación.** Mediante escrito de dos de mayo, recibido en el instituto electoral responsable, el cinco

del citado mes y año, el ciudadano Hipólito Anselmo Salinas Añorve, administrador municipal de San Antonio Tepetlapa, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de dicho municipio, consistente en:

1. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria.
2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria celebrada el 2 de abril del 2017.
3. Original de las listas de asistencia de los ciudadanos a la asamblea.
4. Documentación personal de las nuevas autoridades.
5. Original de contratación de perifoneo.

**IX. Acta de asamblea general comunitaria relativa a la elección extraordinaria de autoridades municipales.** De la documental de referencia se observa que el dos de abril de dos mil diecisiete, en la explanada municipal de la población de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, el administrador municipal, y ciudadanía de dicho municipio, celebraron una Asamblea General.

**X. Documentación complementaria.** Mediante oficio sin número de seis de mayo pasado, el ciudadano Macedonio García Santiago, remitió ante la autoridad responsable copias certificadas de las actas de nacimiento de los ciudadanos electos en la asamblea celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete.

**XI. Petición.** Mediante escrito de seis de mayo de dos mil diecisiete, recibido en el instituto electoral el ocho del mismo mes y año, ciudadanos originarios y vecinos de municipio de San Antonio Tepetlapa, solicitaron que no se validara la elección llevada a cabo en dicho municipio, asimismo, que se le dé

cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral y la Sala Regional Xalapa y se realizara una mediación con el objetivo de construir los acuerdos justos, aceptables y pacíficos para llevar a cabo la elección extraordinaria de su municipio.

**XII. Documentación complementaria.** Mediante oficio sin número de quince de mayo de dos mil diecisiete, presentado en Oficialía de Partes del citado órgano administrativo, el dieciséis del citado mes y año, el ciudadano Macedonio García Santiago, remitió copia certificada de las actas de nacimiento de los integrantes del cabildo electo en la asamblea extraordinaria de dos de abril pasado.

**XIII. Escrito de inconformidad.** Mediante escrito de diecisiete de mayo pasado, recibido el diecinueve del mismo mes y año, ciudadanos originarios y nativos de San Antonio Tepetlapa, solicitan que este órgano electoral no valide la elección extraordinaria de su municipio.

**XIV. Documentación relacionada con la inconformidad.** Mediante oficio sin número de veintidós de mayo pasado, recibido por este órgano electoral el veintitrés del mismo mes y año, el ciudadano Macedonio García Santiago exhibió actas de defunción de ciudadanos que suscriben el escrito de inconformidad respecto de la elección extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete, solicitando se califique como válida dicha elección.

**XV. Informe relativo al escrito de inconformidad.** Mediante oficio sin número de diecinueve de mayo último, recibido en el órgano electoral administrativo, el veintitrés del mismo mes y año, el ciudadano Mauro Cruz Miguel, Alcalde Único Constitucional de San Antonio Tepetlapa, informa que

ciudadanos quienes solicitan la mediación para la elección extraordinaria, se encuentran desde hace más de cinco años radicando en los Estados Unidos de América.

**XVI. Escrito en el que desconocen suscribir la inconformidad.** Mediante escrito de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, recibido en ese órgano electoral el veintitrés del citado mes y año, los ciudadanos Malaquías Guzmán Damián, Emiliano Perales Damián, Victorino Santiago Damián, Eliseo Guzmán García, Hermenegildo López López, Bulfrano García Santiago, Gregorio Perales Damián y Pablo Tomas Santiago, del municipio de San Antonio Tepetlapa, manifiestan desconocer el escrito de solicitud de mediación respecto a la elección extraordinaria en San Antonio Tepetlapa, solicitando se ordene su ratificación, así como dar vista a la Fiscalía Especializada en delitos electorales para que inicie la investigación correspondiente y solicitan se califique como válida la elección extraordinaria de dos de abril de dos mil diecisiete, celebrada en su municipio.

**XVII. Escritos en el que distintos ciudadanos desconocen suscribir la inconformidad.** Mediante escritos fechados el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, recibidos en el instituto responsable el veinticuatro del mismo mes y año; ciento sesenta y cinco ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, manifestaron que no suscribieron el escrito de veinticinco de abril de pasado, por lo que desconocen la solicitud de mediación y solicitan se de vista a la fiscalía especializada en delitos electorales para que inicien la investigación correspondiente; asimismo expresan estar conformes con la elección extraordinaria celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete, por lo que solicitan se califique como válida.

**XVIII. Citatorios.** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/1116/2017, IEEPCO/DESNI/1117/2017 y IEEPCO/DESNI/1120/2017 de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a los ciudadanos Gabriel Hernández López, Leonardo Delgado López, Viterbo García, Remigio Guzmán García, Sabino Guzmán García, Daniel Agustín López y Cirinio Marina García; Amador Cruz López, Raúl Damián Perales, Macedonio García Santiago, Francisco Damián Carro, Aurelio Agustín Méndez, Miguel Cruz Mauro y Macedonio Guzmán García; y al Administrador municipal de San Antonio Tepetlapa, a una reunión de trabajo para el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, para tratar asuntos relacionados con su elección extraordinaria.

**XIX. Desistimiento de inconformidad.** Mediante escrito de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, recibido por en el órgano electoral administrativo el veintinueve del mismo mes y año, los ciudadanos Leonardo Delgado López, Viterbo García Guzmán y Miguel Ángel González Cruz; del municipio de San Antonio Tepetlapa, manifestaron desistirse de la petición presentado ante este órgano electoral el veintiséis de abril pasado, así mismo solicitan se valide la elección extraordinaria de dos de mayo de dos mil diecisiete, celebrada en su municipio.

**XX. Inconformidad.** Mediante escrito de tres de junio de dos mil diecisiete, recibido por este órgano electoral el ocho del mismo mes y año, los ciudadanos Gabriel Hernández López, Longino Hernández López, Sergio P. López y Bulmaro Guzmán Santiago, solicitan que no se valide la elección realizada el dos de abril pasado, asimismo se dé cumplimiento a la sentencia JDC/85/2017, para que se realice una nueva elección en el municipio de San Antonio Tepetlapa.

**XXI. Petición.** Mediante oficio sin número, de siete de junio pasado, recibido por este órgano electoral el ocho del mismo mes y año, treinta y dos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, solicitaron se califique como válida la elección extraordinaria celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete, en su municipio.

## **SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

### **1. Recepción del juicio ante la autoridad responsable**

Que inconformes con el acto en mención, Silvia Perales López y otros, presentaron escrito el veintiuno de junio del presente año, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**2. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/1499/2017, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

**3. Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/170/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación e integración del mismo.

**4. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente

expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

**5. Admisión del juicio y cierre de instrucción.** Mediante proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete se tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el requerimiento, se admitió el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y, señaló las doce horas del cuatro de agosto del presente año, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**6. Diferimiento de fecha para sesión.** Mediante proveído de tres del actual, el Pleno de este Tribunal, difirió la fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, señalando como nueva fecha las trece horas del siete de agosto del presente año.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c), y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de quince de junio del presente año, por el que se calificó legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el quince de junio del presente año, y el medio de impugnación fue presentado ante la citada responsable, el veintiuno de junio del presente año, el plazo de los cuatro días transcurrió del diecisiete al diecinueve de junio de la presente anualidad, y si bien, presentaron su escrito de demanda hasta el veintiuno de junio pasado, lo cierto es que, se tiene presentado en tiempo porque la autoridad responsable no justifica que le hubiera notificados a los actores el acuerdo que ahora se combate. De donde, se empieza a contar el plazo a partir de que refiere que tuvieron conocimiento o con la presentación de la demanda, máxime que en el caso, se trata de ciudadanos de una comunidad de donde el juzgador tiene el deber de hacer efectivo el acceso a la justicia de manera efectiva en atención a lo que disponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal. De donde, se les tiene en tiempo interponiendo el juicio que nos ocupa.

Aplica a lo razonado el contenido de la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Texto y Rubro:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito<sup>1</sup>.

Tercera Época:

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite;

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por ciudadanos de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo valer, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

**TERCERO. Tercero interesado.** Visto el contenido del escrito de Francisco Guzmán Carro y Malaquías Guzmán Damián, Emiliano Perales Damián, Victoriano Santiago Damián, Emiliano Apolinar Raymundo Hernández, Eliseo Guzmán García y Josefina Perales López, quienes comparecen con el carácter de tercero interesado.

Ahora bien, del escrito se advierte que se apersonan al presente juicio, con el carácter de terceros interesados, cabe precisar que dicho escrito fue presentado ante la autoridad responsable a las once horas con veintidós minutos del veintiocho de junio del presente año.

El numeral 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes.

Ahora bien, que por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que la interpretación expansiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de quienes integran las comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, basada en los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite concluir que, tomando en cuenta las características particulares de quienes integran dichas comunidades, los escritos en los cuales sus integrantes comparezcan como terceros(as) interesados(as) deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales aun cuando éstos no se hayan presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Procesal Electoral.

En ese mismo tenor, en la jurisprudencia de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”, la Sala Superior determinó que una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La

motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,  
d) La ejecución de la sentencia judicial.

A juicio del referido órgano jurisdiccional, esa conclusión es pertinente porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.<sup>2</sup>

De las constancias que integran los autos, se advierte que la certificación levantada por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinticinco de junio pasado, se advierte que el plazo para que se apersonaran los terceros interesados transcurrió de las diez horas del veintidós de junio a las misma hora del veinticinco del citado mes, y los actores se apersonaron en veintiocho del citado mes, por lo que a efecto de no hacer nugatorio su derecho de comparecer a juicio, se les reconoce el carácter con el que comparecen los ciudadanos como terceros interesados.

#### **CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

---

<sup>2</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el expediente JDC/85/2017 y acumulado.

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el *“ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-04/2017, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TEPETLAPA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”* emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de quince de junio del dos mil diecisiete.

**b)** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre

1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** alegan que el **acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-04/2017**, les causa los siguientes agravios:

1. Que la responsable no dio valor probatorio pleno a las pruebas que presentaron en su momento.
2. Que no se ha cumplido con la sentencia emitida por los Tribunales electorales, solicitando se lleve a cabo el proceso de mediación para darle cumplimiento a los escritos de veintiséis de abril y diecinueve de mayo.
3. Que técnicamente es imposible recabar 845 nombres y firmas de los asambleístas en veinte minutos.
4. Que la responsable omitió aplicar las facultades de organización, desarrollo, vigilancia del proceso electoral en el municipio de San Antonio Tepetlapa.
5. que la responsable omitió observar los principios de certeza, imparcialidad e independencia, legalidad, objetividad, interdependencia y progresividad.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable faltó a los principios que debe de observar en su actividad al conocer y calificar elecciones de autoridades que se eligen bajo el sistema normativo interno, por ende, si se revoca o no, el acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-04/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de quince de junio del presente año, por el que se calificó legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda y escrito de comparecencia, formulados por los actores y terceros interesados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En cuanto a los agravios hecho valer por los actores, estos son infundados, por lo que hace al primero de motivos de disenso, en el sentido que la responsable no dio valor probatorio pleno a las pruebas que presentaron en su momento, este es, infundado, ello porque contrariamente a lo que sostiene el actor, del acuerdo materia de la impugnación se advierte que la responsable a fojas 16 última parte del último párrafo y 17, del acto impugnado sólo refiere:

“no es trascendente la afirmación de las fotografías relativas a las que fueron tomadas en otro evento, pues de una somera revisión de las fotografías que se adjuntan al acta y las exhibidas por los inconformes, se advierte que difieren sustancialmente y no es posibles compararlas para dar crédito a sus afirmaciones prevaleciendo las exhibidas por las autoridades municipales y tradicionales, dada la función que desempeñaron y para la que están facultadas”.

La autoridad responsable sólo motivó porque a su juicio consideraba que las pruebas ofrecidas por los ahora actores consistente en las fotografías no eran eficaces para acreditar las irregularidades.

Sin embargo, aun cuando la responsable fue omisa en decir, porque no les otorgaba valor probatorio a las fotografías que los actores presentaron ante ella, lo cierto es que, tal medio de prueba no es suficiente para acreditar sus afirmaciones.

Ello porque, el artículo 14, sección 5, de la Ley procesal electoral citada, refiere que se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de producción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o

maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente de la prueba deberá de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.

Por su parte, el artículo 16, sección 3, de la citada ley, refiere que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

En el caso, de las fotografías aportadas por los actores, no justifican en primer términos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que quieren acreditar, por lo que en estricto sentido, tal medio de prueba no se puede considerar como aportada porque la misma no cumple con los requisitos procesales que le impone la propia norma electoral, de donde, la autoridad no les podía conceder valor probatorio pleno, como lo refieren los actores.

Esta autoridad no soslaya que en el caso de trata de ciudadanos de una comunidad y que, en atención a ello, el juzgador está obligado a flexibilizar en cuanto a las normas procesales, a efecto de administrar justicia a los ciudadanos que acuden a los tribunales.

Sin embargo, aun cuando se hubieren valorado favorablemente las fotografías que anexaron con el escrito de referencia, esta no eran suficientes para alcanzar la pretensión de los actores, ello porque de conformidad con la normativa

procesal electoral tratándose de este tipo de medio probatorio, por si solas no se les concede valor probatorio pleno.

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba<sup>3</sup>.

En cuanto al segundo de los motivos de disenso hecho valer por los actores en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia emitida por los Tribunales electorales, solicitando se

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

lleve a cabo el proceso de mediación para darle cumplimiento a los escritos de veintiséis de abril y diecinueve de mayo.

Este órgano jurisdiccional desestima los motivos de disensos hecho valer por los recurrentes, ello porque, la sentencia emitida por esta autoridad en el expediente JNI/85/2016, solo confirmó el acuerdo IEEPCO/CG/SIN/328/2016, que calificó como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, como se advierte de la copia certificada que obra en el expediente de elección.

Ahora bien, del acuerdo de referencia la autoridad administrativa electoral acordó lo siguiente:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en los considerandos números 2 y 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la asamblea general comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016 en la explanada municipal del municipio de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa, Oaxaca.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en los considerandos números 2 y 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Antonio Tepetlapa, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias, suficientes y razonables para que se promueva y garantice de forma real y material la integración de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca en las decisiones de la asamblea comunitaria, así como también se garantice plenamente su derecho a votar y ser votado, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal y la comunidad de San Antonio Tepetlapa, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales.

Así también, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dentro del expediente

SX-JDC-98/2017, solo confirmó la sentencia emitida por esta autoridad, en ese sentido, las autoridades jurisdiccionales no dictaron medidas que tendrían que observarse para la realización de la elección extraordinaria de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Por lo que tomando en consideración en acuerdo emitido por la responsable, por la que declaró no válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del citado municipio, la responsable únicamente determino que se llevara a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias, suficientes y razonables para que se promueva y garantice de forma real y material la integración de los ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, en las decisiones de la asamblea comunitaria, así como también se garantice plenamente su derecho a votar y ser votados.

En ese sentido, la acordado por la responsable no se traducía propiamente en que se les tenía que llamar para que ellos fueran los que integraran parte de las autoridades para definir las reglas para la elección, ello porque al tratarse de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno, tienen reglas vigentes que observan en el proceso electivo. Además, que para la modificación de su sistema normativo tiene que ser sometido a la asamblea, de donde, tal facultad no le corresponde a las autoridades encargadas de realizar los preparativos para la elección.

Por lo que, las autoridades encargadas de llevar a cabo la asamblea electiva, solo tenían el deber de observar que se les convocara a los ciudadanos de la agencia de San Pedro

Telixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

De donde, no les depara perjuicio a los actores el no haber sido convocados para ser parte de las autoridades que prepararon los actos para que se llevara a cabo la asamblea electiva extraordinaria del municipio en cuestión.

Por ello, lo afirmado por los actores, no les afecta su esfera jurídica de derecho, porque su derecho político electoral de votar y ser votado se encontró tutelado, que es propiamente lo que, ordenó el órgano electoral responsable, además que al tratarse de un derecho humano, se tiene que proteger para que las personas que cumplan los requisitos que establezca la comunidad pueda participar en el proceso deliberativo.

Por lo que hace al escrito de veintiséis de abril del presente año, la responsable en el acuerdo que ahora se combate argumenta por qué no lo puede tomar en consideración, sin que los actores hayan combatido las manifestaciones.

Así del acuerdo impugnado a foja 17, la responsable argumenta “ no pasa desapercibido para este órgano electoral que el escrito de inconformidad presentado el 26 de abril de 2017, fue suscrito por personas que ya han fallecido, como se acreditó con las respectivas actas de defunción que obran en el expediente, por personas que conforme a lo señalado por las autoridades municipales se encuentran fuera del municipio y por personas que dijeron desconocer su firma y expresan su conformidad con la elección, situación que resta credibilidad y legitimidad a dichas inconformidades”.

De donde los actores no controvierten las manifestaciones de la responsable para no realizar la mediación.

Ahora bien, del escrito de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se constata que diversos ciudadanos expusieron una serie de irregularidades ante la responsable por las que a su juicio no se tenía que validar la asamblea electiva, sin embargo, del mismo no se advierte que hubieren solicitado un proceso de mediación, de donde la responsable no estaba en condiciones de mutuo propio realizarlo.

En cuanto al tercero de los motivos de disenso hecho valer, en el sentido de que es técnicamente imposible recabar 845 nombres y firmas en veinte minutos.

Del acta de elección de concejales al ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, consta anotado:

En el municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, siendo las diez horas del diez de abril de 2017, encontrándose reunidos en la explanada municipal los integrantes de la Asamblea General comunitaria, se encuentran reunidos libremente para elegir a los concejales que los representaran para el periodo 2017-2019, y toda vez que fueron convocados mediante convocatoria de fecha 25 de marzo de 2017.

En razón de lo anterior, se procede a verificar la lista de asistencia de las personas presentes, por lo que se da cuenta con un total de 845 personas.

En ese sentido, no les asiste razón a los actores, porque contrariamente a lo sostenido, los ciudadanos que participaron en el citado proceso deliberativo no se anotaron en un lapso de veinte minutos, de donde a juicio de este órgano jurisdiccional solo se trata de afirmaciones generales que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, incumpliendo con la

carga que le impone párrafo 2, del artículo 15, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo que se refiere al agravio plasmado en el punto cuatro de la síntesis de agravios, que la responsable omitió aplicar las facultades de organización, desarrollo, vigilancia del proceso electoral en el municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

No le asiste razón a los actores, porque tratándose de elecciones bajo el sistema normativo de la comunidad, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene dentro de sus atribuciones, **la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado**, que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos; así como calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas dichas elecciones municipales; facultades previstas en los artículos 38, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 273, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, establece que.

#### Artículo 273

1.- Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios y comunidades, que en el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía indígena, electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones y prácticas políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen principios, normas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

c) Por resolución judicial.

Las comunidades afro-mexicanas y los municipios y comunidades equiparables a los sujetos antes descritos, tendrán en lo conducente y gozarán de los mismos derechos reconocidos en este Libro, tal y como lo establezcan sus sistemas normativos.

4.- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como, la elección

mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2º constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio invocado.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas<sup>4</sup>.

Por lo que, si bien, dentro de las facultades que tiene la responsable se encuentra el de coadyuvar en las elecciones por el sistema normativo interno, corresponde también a los ciudadanos de la comunidad realizar actos para la concretización del proceso electivo que en este juicio se reclama.

Por lo que contrario a lo que sostienen los actores, la responsable no omitió aplicar las facultades de organización,

---

<sup>4</sup> Tesis CXLV/2002 cuyo rubro es: "USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUEUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

desarrollo, vigilancia del proceso electoral en el municipio, puesto que como toda autoridad tiene el deber de observar y respetar el derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad en cuestión, en el marco constitucional e internacional que tiene que observar tratándose de elecciones como las que nos ocupan.

Por lo que se refieren a los motivos de disensos en el sentido de que la responsable omitió observar los principios de certeza, imparcialidad e independencia, legalidad, objetividad, la interdependencia, principio de progresividad.

No le asiste la razón a los actores en atención a las siguientes consideraciones.

En cuanto al principio de certeza refieren que indebidamente todo el procedimiento administrativo fue realizado en escritorio no es fidedigno considerando que la jornada electoral nunca se realizó, al respecto debe decirse que solo se tratan de manifestaciones genéricas y que no se encuentran robustecidos con medio de prueba alguna, para acreditar su afirmación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 15, sección 2, de la Ley Procesal Electoral, pues es una declaración que por sí sola no destruye la presunción de las pruebas que consideró la responsable para tener la elección como válida.

En cuanto hace al principio de imparcialidad, refiere que tal como lo prueban con las documentales que acompañaron en su oportunidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, antes de que se emitiera el acuerdo materia de esta ejecutoria, contravinie los dispuesto en los artículos 13, numeral 1 y 2; 255 numeral 6; 263 numeral 1 y su fracción I del Código Electoral del estado, al respecto debe

decirse que los actores solo expresan manifestaciones genéricas, puesto que del material probatorio presentado ante la responsable y ante esta autoridad no acreditó ni de manera indiciaría sus afirmaciones, por lo que no basta que se afirme algo, sino que debe estar acreditada la irregularidad que se le imputa a la autoridad, lo que en el caso no acontece.

Por lo que se refiere al principio de independencia, refieren los actores que la responsable al emitir el acuerdo que combaten, actuó en franca dependencia y simpatía con el administrador municipal, para favorecer a los tatamandones en el municipio violentando todas las disposiciones constitucionales que invocaron y afecta su derecho humano no valorando las pruebas descritas en el capítulo de antecedentes.

La omisión de la autoridad responsable al no valorar las pruebas que presentaron los actores no actualiza la violación al principio que refieren, ello porque aun cuando la responsable hubiere valorado las pruebas aportadas en su momento procesal oportuno, eso no traería como consecuencia que se modificara la decisión de la responsable respecto de la calificación de validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, en ese sentido, la violación al principio señalado no se acredita.

Por lo que hace al principio de legalidad refieren que solo le compete realizar las elecciones a los órganos electorales y en materia de sistemas normativos internos a los que tradicionalmente lo han realizado esto es a los representantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo que en la especie no ocurrió al tomar atribuciones que no le correspondían al administrador municipal violentando la normativa electoral.

En el caso no le asiste la razón a los actores, ello porque, dentro del sistema que tiene la comunidad<sup>5</sup>, no está que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se considere como una autoridad tradicional de la comunidad, pues el hecho de, por mandato legal, coadyuve con las autoridades que por costumbre tienen el deber de realizar los actos de la preparación para la realización de la asamblea electiva, ello no quiere decir que, tengan que realizar los actos.

En ese sentido, solo se trata de una afirmación genérica que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, que acredite meridianamente tal afirmación.

Ahora bien, en condiciones ordinarias, sería las autoridades municipales quien tendrían que realizar los actos para llevar acabo la asamblea electiva en la que los ciudadanos de la comunidad pudieran elegir a sus autoridades, pero al tratarse de una elección extraordinarias en la que no existe autoridad, corresponde al estado tutelar los derechos de los ciudadanos para tener los servicios básicos y como tal realizar los actos tendentes a la realización de la asamblea comunitaria en la que los ciudadanos de la comunidad elijan a quien los va a gobernar, puesto que al final quien decide son los ciudadanos que se reúnen y como tal, realizan el proceso deliberativo para decidir por sus autoridades conforme a sus normas propias.

En ese sentido, de conformidad con lo que refiere el artículo 79, fracción XV, de la Constitución del Estado, le faculta al Gobernador del Estado, nombrar a un administrador, para que se encargue de las cuestiones político administrativas de un

---

<sup>5</sup> Acuerdo de IEEPCO-CG-SIN-4/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprobó los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios los que se rigen por el sistema normativo interno y se aprueba el catálogo general de dichos municipios, consultable en <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

municipio en donde se declaró la nulidad de una elección, de donde lo afirmado por los actores se desestiman.

Por lo que hace al principio de objetividad, refieren que el acuerdo que combaten, la autoridad señaladas como responsable omitió valorar el procedimientos electoral establecido en las resoluciones dictadas en los expedientes JNI/ 85/2017, de este tribunal y SX-JDC-98/2017 y su acumulado, bajo las siguientes directrices: a) que las mujeres disfrutarán u ejercerán su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad con los varones; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular; b) Garantizar el cumplimiento efectivo de las universalidades del sufragio, en los términos de marque la ley; c) El derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

En el caso, no está demostrado que los actores hubieren sido discriminados o no se hubiere respetado la universalidad del voto, puesto no existe constancia alguna que acredite tal afirmación, no obstante que correspondía a los actores cumplir con la carga probatoria que le impone la norma electoral en el sentido que el que afirma está obligado a probar, puesto que tal carga procesal no se traduce en algo exceso para ellos.

De la lista de ciudadanos que acudieron a votar se advierte que ejercieron su derecho político electoral en la vertiente pasiva diversas ciudadanas, y que el ayuntamiento se integró por dos ciudadanas, cabe precisar al respecto que la autoridad responsable en el acuerdo materia de esta impugnación en el resolutivo segundo hizo una exhortación a las autoridades del municipio en cuestión para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respete y vigilen el derecho de votar y ser votadas a cargos de elección popular en

condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales aplicables en la materia.

Por lo que, lo aducido por los actores no es motivo suficiente para alcanzar su pretensión.

En cuanto a lo expuesto del principio de interdependencia, refieren los actores que no le da validez alguna, en la que se establece el contubernio del administrador municipal con los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Los actores no expresan motivo de agravio, que evidencie la violación a la irregularidad que aducen, menos aún aportan prueba que acredite la infracción al principio señalado.

Por lo que argumentan respecto del principio de progresividad, que la autoridad responsable debió de velar por el respeto a las costumbres para elegir al candidato a concejales municipales, que quien debió de presidir la asamblea era la autoridad municipal, así como los representantes de las autoridades señalada como responsable y no el comisariado ejidal de la comunidad con la participación de la excandidata del partido del trabajo a diputada local.

Los actores expresan de manera general que la excandidata a diputada local del Partido del Trabajo, participó en la asamblea, en primer término no señalan el nombre de la ciudadana menos aun la forma en que ella estuvo en el proceso deliberativo, de donde, solo se trata de manifestaciones genéricas que no se encuentran robustecido con algún medio de prueba, no obstante que a ellos, le correspondía la carga de la

prueba de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la Ley Procesal Electoral.

Del acta de asamblea electiva de dos de abril del presente año, que corre agregada a los autos, no se evidencia ni de manera indiciaria que los integrantes del Comisariado Ejidal hubieren presidido la asamblea o hubieran sido autoridades en la asamblea sometido a escrutinio de esta autoridad.

Refieren los actores que la autoridad ahora responsable violó los artículos 3 numeral 1, 12 primer párrafo; 13 numerales 1 y 2; 14fraccion VII, 83 numeral 3; 255; 256 primer párrafo y fracciones I y II; 257 numeral 1 fracción I; 259 numeral 3; 262 numeral 2; 263 numeral 1, fracción I; 2645 numerales 1 y 2; 265 primer párrafo y fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el caso de los argumentos que contiene este fallo, no queda de manifiesto que hubiere existido una vulneración por parte de la responsable a los artículos que señalan los actores como inobservados.

Ello porque si bien la responsable puede coadyuvar con las autoridades municipales cabe decir que esto se da, cuando a juicio de estos lo soliciten pero en todo momento tienen que respetar los derechos que tienen las comunidades por mandato constitucional y legal a la libre determinación y a su autonomía para elegir de manera propia sus autoridades, respetando sus formas propias de elección; es incuestionable, que se tiene que reconocer la voluntad de la máxima autoridad en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos sino que en caso contrario lo que corresponde, es la maximización de dichos derechos y, por lo tanto, la minimización de las

restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.

Además, sólo de esta forma, se respeta la autodeterminación reconocida constitucionalmente, precisamente para hacer vigente el principio del reconocimiento a tal libre determinación y autonomía, y con esto dar congruencia al sistema electoral de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual es básico en democracias como la mexicana, al respetar la pluralidad de sistemas existentes.

Sin que se soslaye que, la interpretación del juzgador debe de darse bajo un marco de respeto a la cultura del pueblo o comunidad indígena de que se trate, con amplitud; pues de exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las del sistema positivo (formal), se seguiría una completa distorsión del reconocimiento pluricultural que hace el poder originario constituyente en la libre determinación de los pueblos indígenas.

Reiterando, que la propia Constitución reconoce que dentro del derecho de autodeterminación se ubica la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Dicha circunstancia implica el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación, y de la aplicación necesaria de los usos y costumbres propios de la comunidad en las elecciones de sus autoridades, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución.

Por otro lado, se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se da una excepción a la forma tradicional de creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas dentro del Estado, pues son las propias comunidades quienes se dan a sí mismas sus normas.

Lo anterior, tiene concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-JDC-1957/2011 y SUP-JDC-1740/2012, en los cuales ha concluido que el derecho indígena, es producto de las normas que se dan los pueblos y comunidades con ese carácter, por tanto, forman parte del orden jurídico mexicano, por lo que deben ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación

Además en el caso, es necesario puntualizar que la máxima autoridad en las comunidades indígenas regidas por usos y costumbres es precisamente la asamblea general comunitaria, en las cuales los habitantes de la comunidad manifiestan su voluntad, así pues, si la comunidad tiene un órgano máximo en la toma de decisiones, es importante que las determinaciones que involucren a la comunidad necesariamente sean validadas por la misma, lo que en caso aconteció, porque ellos eligieron a sus autoridades mediante asamblea de dos de abril de dos mil diecisiete.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, ha establecido en los juicios ciudadanos SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado, que la asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia,

pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir sus votos.

Por tanto, al quedar evidenciado que respetaron sus formas propias de elección y que la misma se llevó a cabo sin la alteración del orden, en los que los ciudadanos que participaron expresaron su voluntad para elegir a sus autoridades, que no hubo una restricción de carácter constitucional o legal, puesto que como se advierte del caudal probatorio no se le impidió a ninguno de los ciudadanos de la comunidad participar en la asamblea electiva, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al validar la citada asamblea de dos de abril de dos mil diecisiete.

**Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas, los efectos de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, son los siguientes:

1. Se **confirma** el IEEPCO-CG-SNI-04/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**SEXO.** **Notifíquese** personalmente a los actores y a los terceros interesados, en su domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo que prevén los

artículos 19, apartado 3, 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos del Considerando SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con voto razonado del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Josué Luciano Amador Hernández**, encargado de la Secretaría General por Ministerio de Ley que autoriza y da fe.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO RAZONADO EN LA DETERMINACIÓN DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/170/2017, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

Aunque coincido con la decisión que se plasma en la presente sentencia, estimo pertinente realizar algunas consideraciones que, a mi juicio, son importantes dadas las circunstancias especiales de la situación político social que impera en la comunidad de San Antonio Tepetlapa, y particularmente en la relación que existe entre la cabecera municipal y la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Este Tribunal al emitir sus determinaciones debe ir más allá de un simple estudio dogmático y legal de la controversia jurídica puesta a su consideración; sino que se debe tomar en cuenta el contexto político social de las comunidades en conflicto, máxime cuando están inmersas comunidades indígenas, como en el caso que nos ocupa.

Como lo manifesté en el voto particular que formulé al resolver el expediente JNI/85/2017, en cuya sentencia se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se había calificado como no válida la elección de autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa; sostengo que entre las comunidades de San Antonio Tepetlapa y San Pedro Tulixtlahuaca, persiste una problemática social que efectivamente tuvo su origen en una controversia de naturaleza agraria que al parecer no se ha resuelto en su totalidad, ejemplo de ello es que en asamblea de ciudadanos

de la cabecera municipal de doce de diciembre de dos mil dieciséis, entre otras cosas se acordó lo siguiente: *“Se exhorta a las autoridades competentes a dar solución a la brevedad **a todos los problemas por conflicto de límites que se ha venido ocasionando la población de San Pedro Tulixtlahuaca**”*.

Del mismo modo, en la asamblea de referencia, se acordó *“ordenar a la autoridad municipal suspender todos los servicios que se vienen prestando a la Agencia Municipal así como el pago de subsidios a dicha Agencia de manera indefinida hasta en tanto no se resuelva el presente problema”*; y *“bloquear el acceso a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca de manera indefinida hasta en tanto no se resuelva el presente problema”*.

En este orden de ideas, tenemos que se ha fracturado el tejido social, a tal grado que se ha segregado a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, y ante tales circunstancias, como lo he venido sosteniendo, resultaría contraproducente forzar la participación de la ciudadanía de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, en una elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa.

Es por ello, que no obstante que en el proceso de elección extraordinaria de concejales no se advierte una clara y efectiva participación de la ciudadanía de San Pedro Telixtlahuaca, coincido en que debe confirmarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró válida la elección extraordinaria en análisis; sin embargo, me parece que en esta sentencia se debieron dictar medidas con el fin de que el tejido social de la comunidad se restaure, pues las diferencias que existen entre estas comunidades solo se podrán superar a través del dialogo y los acuerdos que se generen, y es ahí donde las instituciones del estado deben ser las mediadoras que faciliten los acuerdos que nos lleven a superar la conflictiva social existente, y así garantizar que en futuros

procesos de elección, la efectiva participación de todas y todos los ciudadanos del municipio de San Antonio Tepetlapa.

Así pues, considero que se debió haber vinculado al Consejo General del Instituto Electoral Local; a la Secretaría General de Gobierno; y, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas conciliatorias entre la cabecera y la agencia, y con ello establecer las bases que nos lleven a superar de forma definitiva el conflicto que se vive en dicha comunidad indígena y con ello establecer las bases de una relación de respeto que permita garantizar la participación efectiva de toda la ciudadanía del municipio y por ende el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.

Por las razones expuestas emito el presente voto razonado.

**MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**